

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA y CONCIENCIA ESTRATÉGICA SAS
Radicado	050013103011 2020-00303 00
Temas	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA y CONCIENCIA ESTRATÉGICA SAS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$533´334.660) como capital insoluto contenido en el pagaré N°2720089308; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% anual siempre y cuando sea inferior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto del 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda. Mediante providencia del 23 de marzo de 2021 fue corregida la orden de pago.

Por auto del 17 de febrero de 2022 fue aceptada como subrogataria de la entidad demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hasta por el monto de \$266.667.330 respecto al pagaré cobrado, monto imputado al capital de ésta obligación a raíz del pago parcial verificado el 19 de abril de 2021.

La demanda fue efectivamente notificada a los demandados mediante correo electrónico conforme a los postulados del decreto 806 de 2020.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA y CONCIENCIA ESTRATÉGICA SAS a favor de BANCOLOMBIA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogataria parcial), en la forma como fue librada la orden de pago en providencia del 5 de marzo de 2021 corregida por auto del 23 de marzo

de 2021 y conforme a la subrogación parcial aceptada en providencia del 17 de febrero de 2022.

De esta manera, la ejecución continuará así:

A favor de BANCOLOMBIA S.A.:

*Por la suma de **\$266.667.330** como capital insoluto contenido en el pagaré N°2720089308.*

Por los intereses de mora liquidados sobre un capital de \$533.334.660 a la tasa pactada del 24% anual siempre y cuando sea inferior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de octubre de 2020, y hasta el 17 de febrero de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de \$266.667.330 a la tasa pactada del 24% anual siempre y cuando sea inferior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

A favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS:

*Por la suma de **\$266.667.330** como capital insoluto contenido en el pagaré N°2720089308; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% anual siempre y cuando sea inferior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA y CONCIENCIA ESTRATÉGICA SAS a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.000.000 a favor de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: Se condena en costas a los demandados CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA y CONCIENCIA ESTRATÉGICA SAS a favor del FONDO NACIONAL DE

GARANTÍAS S.A. (subrogataria parcial). (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.500.000 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2f667695ab19d7a1c28678f76b1f802e5eba4a1ae49011f7957a387e5a759**

Documento generado en 17/05/2022 10:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>